



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00035-00

DEMANDANTE: PASCUA OVERSEAS INC

DEMANDADO: CI LA OPERADORA S.A.S.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el presente expediente digital, emerge varias falencias que conducen a su inadmisión, a saber: la primera toca con la dirección de correo electrónico de la empresa PASCUA OVERSEAS INC (Sociedad Anónima Constituida en la República de Panamá), dado que existe dudas sobre la verdadera dirección electrónica de esa empresa, puesto que en la demanda se indica que es joseantonio@ruedamantilla.com, cuando el propio representante afirma que el email de la compañía ejecutante es rmventura@me.com, de manera que esa falta de claridad conspira contra la exigencia del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con los dictados del Decreto 806 de 2020.

La segunda falencia entraña que no se señala en la demanda el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la empresa PASCUA OVERSEAS INC, con lo que se desacata lo normado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., ni tampoco el lugar de domicilio de la compañía PASCUA OVERSEAS INC.

Y, tercero tiene que ver con la inobservancia de lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 *in fine*, en dónde se exige a la demanda que indique: «*la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer*». En ese sentido, se advierte que en el numeral 24 del acápite de los hechos de la demanda, que el fundamento objeto de la presente ejecución es:

«(...) el título ejecutivo que se presenta como sustento de la cifra determinada en el hecho anterior, es un título valor complejo el cual está



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

*constituido tanto por las facturas que le fueran envidas a la sociedad deudora, como también por la aceptación que esta ha hecho de las facturas y de la existencia de las relaciones comerciales entre las partes, las cuales permiten establecer de manera concreta y específica el monto de la obligación y sus vencimientos, como también las fechas desde las cuales surgió la mora en el pago de las mismas*

*Es parte fundamental de dicho título, el reconocimiento directo e indirecto realizado por el representante legal de C.I. LA OPERADORA S.A.S. al momento de absolver el interrogatorio de parte que se le formuló ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa. Allí reconoció la existencia de la relación comercial, la existencia y remisión de las facturas emitidas por PASCUA OVERSEAS INC.; a partir de sus respuestas evasivas se debe tener por demostrada la entrega de todas las cantidades de crudo señaladas en la petición de prueba extraprocesal, y por lo tanto el saldo insoluto de la deuda...» (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

En ese orden, es abisal que se hace necesario, que la parte demandante, manifieste dentro de esta actuación, lo siguiente:

- Señalar de manera precisa y concreta, cual(es) son(es) los(el) documento(s) que considera, son los(el) título(s) ejecutivo(s) materia de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso.
- Indicar de forma concreta, clara y precisa, el monto de la obligación dineraria contenida en dicho(s) documento(s), junto a la fecha de exigibilidad de los mismos, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 82 del C.G.P.
- Tipología y naturaleza del(os) título(s) ejecutivo(s) cuya obligación se persigue dentro del presente trámite.
- Si corresponde a títulos valores, señalar si está sometido a la legislación nacional; o si es extranjero, indicar legislación que rigió al momento de su creación, conforme lo dispuesto en el Art. 646 del C de Co. A su vez, si dichos documentos fueron expedidos en el extranjero en idioma distinto al castellano, acompañar de la traducción correspondiente, en los términos señalados en el Art. 251 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

- No se acompañó la totalidad de los expedientes contentivos de las pruebas anticipadas de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS e INTERROGATORIO DE PARTE cuyo conocimiento y tramite se efectuó ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA (ATLCO.) bajo los radicados 082964089001-2020-00138-00 y 082964089001-2020-00139-00, de conformidad con lo señalado en el Art. 174 del C.G.P.

Así las cosas, se procede a mantener en secretaría la demanda, por el término de cinco (5) días, a fin que la parte demandante subsane los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA promovida por PASCUA OVERSEAS INC (Sociedad Anónima Constituida en la República de Panamá) en contra de la sociedad CI LA OPERADORA S.A.S., por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto. -

SEGUNDO: Téngase al abogado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

  
MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA